

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

DAVID  
DOMENECH ANDINO  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN; COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN Y  
TRATAMIENTO  
Recurrido

KLRA202000316

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Número: B705-28169

Sobre: Evaluar Plan  
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio el señor David Domenech Andino (Sr. Domenech; recurrente), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 30 de enero de 2020, por el *Comité de Clasificación y Tratamiento* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR; agencia recurrida). Dicho dictamen, recomendó el nivel de custodia máxima para el recurrente.

El recurrente presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* que le fue denegada mediante una contestación emitida, el 9 de mayo de 2020, por la *Oficina de Clasificación del DCR*.<sup>1</sup> Dicha contestación, confirmó la previa determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), para que el recurrente continuara en el nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Notificada el 23 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Veamos el tracto de los hechos y de los procedimientos en la agencia recurrida.

## I

Surge del expediente que el Sr. Domenech cumple, desde el 30 de julio de 2014, una sentencia de 105 años por los delitos de Asesinato en 1er grado, Robo Agravado (2 cargos), Posesión de armas de fuego y Posesión de armas sin licencia (2 cargos).

El 30 de enero de 2020, el Comité se reunió para evaluar el *Plan Institucional* del recurrente. En la reunión, se consideró el cumplimiento del Sr. Domenech con su plan institucional. Finalizada la evaluación, el 30 de enero de 2020, dicho organismo emitió el escrito titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante el cual, entre otras cosas, acordó ratificar la custodia máxima del recurrente. En su determinación, el Comité expuso lo siguiente:

[...]

### G. Acuerdo del Comité:

1. Se ratifica custodia máxima.
2. Dormitorio-se asigna al C1 Verde 12 B (Inst. Anexo 246)
3. Estudio: no se refiere al área escolar.
4. Trabajo: no se asigna.
5. Tratamiento: Continúe referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

### H. Fundamento para los Acuerdos tomados:

1. El Manual de Clasificación de confinados establece que entre los criterios a evaluar se encuentran los delitos actuales, la sentencia actual, la fecha de excarcelación prevista, historial disciplinario entre otros. El confinado cumple una sentencia de 105 años por delitos Asesinato en 1er grado, Art. 190CP Robo Agravado (2 cargos), Art. 5.04 L.A. (Posesión de armas de fuego) y Art. 5.06 L.A. (2 cargos) (Posesión de armas sin licencia). Cumple el mínimo de su sentencia dentro de 21 años. El máximo de su sentencia se encuentra previsto para el año 2118. Posee Detainer Federal de 5 años a cumplir luego de su custodia actual. Confinado es sentenciado por delitos violentos en contra de otro ser humano. En medio de un asalto se utilizaron armas de fuego de manera ilegal como medida de intimidación y con la que más tarde se produce un tiroteo con la Policía Estatal resultando un oficial muerto. Con estos actos el confinado demostró no tener respeto a la vida ajena, no tan solo arriesgando la vida de los oficiales si no de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. El CCT toma en conocimiento que el

confinado no amerita terapias del Programa de Salud Correccional, no obstante[,] es importante que el confinado se beneficie de las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento Aprendiendo a Vivir sin violencia, que ya se ofrecen en la Institución, para tener un perfil más claro sobre su problemática actual y proceso de rehabilitación. [El c]onfinado no acepta la comisión del delito demostrando no haber hecho retrospectión[,] ni asumir responsabilidad de sus actos. Por lo que [se] requiere mantenerlo en su custodia actual con máximas restricciones físicas donde pueda demostrar que ha ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación, para así garantizar la seguridad institucional y pública.

2. Ubicación actual.
3. Cuenta con cuarto año de escuela superior.
4. Vacantes no disponibles.
5. Para evaluación y determinar necesidades de tratamiento.

El Comité, a los fines de emitir su determinación, utilizó el formulario titulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, en el que se le otorgó al Sr. Domenech una puntuación total de custodia de 4, haciéndolo acreedor de una custodia mínima. Sin embargo, el Comité también marcó como una modificación discrecional aplicable al recurrente, lo siguiente:

Confinado es sentenciado por delitos violentos en contra de otro ser humano, Asesinato [en] 1er grado, [L]ey de arma[s] y Robo Agravado. Confinado dio muerte a otro ser humano en medio de un asalto. Por lo que debe seguir observando sus ajustes en su custodia actual [por] un periodo adicional.

Inconforme con la mencionada determinación, el Sr. Domenech presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante la *Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central* del DCR. Alegó que nunca ha incurrido en actos de indisciplina. Además, expuso que el Manual para la Clasificación de Confinados establece que los confinados con sentencias de 99 años o más deberán permanecer 5 años, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva en custodia máxima y que transcurrido dicho término podrán ser reclasificados a custodia mediana. También reclama que el DCR se equivocó al aplicar la modificación discrecional por el historial de violencia excesiva bajo la sentencia dictada y la

gravedad de los delitos, para darle un nivel de custodia más alto sin evaluar su adaptación durante el tiempo que ha estado confinado.

El 9 de mayo de 2020, la Supervisora de Clasificación de Confinados Nivel Central, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda (Supervisora de Clasificación), emitió una decisión en la cual concurrió con los acuerdos tomados por el Comité, por lo que procedió a denegar la apelación del Sr. Domenech, y en su consecuencia, determinó que el recurrente debía permanecer en custodia máxima.<sup>3</sup>

La Supervisora de Clasificación, en su determinación que deniega la apelación del recurrente, expone lo siguiente:

Al evaluar los argumentos presentados encontramos que el Comité de Clasificación y Tratamiento en su reunión el 30 de enero de 2020[,] acordó ratificar la custodia máxima. Se aplica [la] Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados) y en la parte numérica arroja una puntuación de [4], no obstante, utilizan la modificación discrecional "Historial de Violencia Excesiva" para sostener un nivel de custodia más alto.

Según establece el Manual para la Clasificación de Confinados, las modificaciones discrecionales están definidas como "un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado", pero solamente con la aprobación del Supervisor de Clasificación.

Además, fundamentó su dictamen como sigue:

En el caso de la Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto[, por] Historial de violencia excesiva que está definida como que, el confinado tiene un historial [ ] de conducta violenta, como por ejemplo asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Cumple por delito que evidencia menosprecio hacia la vida humana. Se cometió un asalto en un negocio[,] se forma un tiroteo [con] armas de fuego ilegales [. ] con la policía que llega al lugar, por lo que no se respeta la autoridad y resulta muerto un oficial de la ley y el orden. El tribunal emite una sentencia de 105 años para ser cumplida en una institución penal de los cuales lleva cumplida aproximadamente 6 años, 5 meses y 7 días en confinamiento. Cabe señalar que el confinado no acepta la comisión de los delitos según se desprende de la versión de los hechos.

En los documentos presentados indica que se había concedido el 14 de junio de 2005 una sentencia de 4 años a

---

<sup>3</sup> Determinación notificada el 23 de julio de 2020.

cumplir en Libertad a Prueba por el delito de Tentativa [del] Artículo 171 del Código Penal [por] hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2004. El 30 de agosto de 2007[,] la misma fue revocada por violación a las condiciones impuestas y lo condenan a cumplir 4 años de prisión por Tentativa [del] Artículo 171 y Artículo 106 del [C]ódigo Penal. El 20 de marzo de 2015[,] se recibe Detainer Federal donde se indica que debe cumplir sentencia de 5 años de cárcel luego de su sentencia actual en una Institución [F]ederal.

Refleja historial de uso de sustancias controladas. Como parte de su plan institucional fue referido al Programa de Salud [C]orreccional el 29 de junio de 2015[;] en su respuesta [del] 21 de enero de 2019 el programa indicó que el confinado no ameritaba los mismos. En muestra realizada el 17 de mayo de 2016 por el Instituto de Ciencias Forense[s] arrojó negativo en prueba toxicológica. Fue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento el 18 de julio de 2018. Se encuentra en lista de espera.

Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento consider[ó] otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo son, la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad bajo Palabra (24 de abril de 2041, dentro de 21 años) y la fecha prevista de excarcelación (10 de marzo de 2118, dentro de 98 años).

Tomamos conocimiento de que complet[ó] cuarto año de Escuela Superior.

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento[ ] **fue tomando en consideración la totalidad del expediente y los aspectos establecidos en el Manual [p]ara la Clasificación de Confinados al momento de evaluar la custodia** (delito, sentencia, fecha prevista de excarcelación, historial delictivo, historial disciplinario y la participación en programas). El Comité de Clasificación y Tratamiento no recurrió a la modificación discrecional "gravedad de delito" ni extensión o largo de la sentencia como fundamento para mantener la custodia máxima.

Se concurre con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Por todo lo antes señalado, deberá permanecer en custodia máxima.

Se prorroga el término de la respuesta emitida por orden ejecutiva Covid -19. (Énfasis nuestro.)

Aun inconforme, el 1 de septiembre de 2020, el Sr. Domenech acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial de la determinación administrativa emitida por el DCR y nos expone los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró el C.C.T. al ratificar custodia máxima al recurrente [ ] usando modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto como lo es [el] historia[l] de violencia

[excesiva], fundamentado en los elementos del delito y contrario a lo que establece el [M]anual 9033, en el [A]péndice K, sección III-(c)[, Enmienda] al Manual de Clasificación de Confinados aprobado el 18 de junio de 2018[.]

2. Erró el C.C.T. al ratificar la custodia máxima al recurrente [ ] al no usar la aplicación de modificaciones no discrecionales para evaluar, [a pesar de] que cumple con los fundamentos que [se aplican a los] confinados con sentencias de 99 años o más.
3. Erró en la apelación denegada, anejo IV[, en] que el recurrente reflejó historial de uso de sustancias controladas[, por lo siguiente:] Como parte de su plan institucional fue referido al Programa de Salud Correccional el 29 de junio de 2015[; e]n su respuesta, el 21 de enero de 2019, el programa indicó que el confinado no ameritaba [el mismo; e]n muestra realizada el 17 de mayo de 2016 por el Instituto de Ciencias Forense[s] arroj[ó] negativo en pruebas toxicol[ó]gicas[; y, f]ue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento el 18 de julio de 2018 [y] se encuentra en lista de espera.

Veamos el derecho aplicable.

## II

### A. Clasificación de custodia

La Constitución de Puerto Rico, y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.<sup>4</sup> El DCR es la agencia gubernamental encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema y de los objetivos gubernamentales. A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el DCR aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento 8281 del 30 de noviembre de 2012, según

---

<sup>4</sup> Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPR, Tomo 1; 4 LPR sec. 1101 *et seq.*, respectivamente; y, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

enmendado.<sup>5</sup> El precitado Manual se creó a los fines de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del DCR. Por consiguiente, la clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.<sup>6</sup> A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados.<sup>7</sup>

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*.<sup>8</sup> No obstante, las evaluaciones de reclasificación no necesariamente resultarán en un cambio en la clasificación de custodia.<sup>9</sup>

El nivel de custodia es determinado empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Clasificación de Custodia Inicial* (Formulario de Clasificación).<sup>10</sup> Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala:

- Mínima = 5 puntos o menos
- Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria.
- Mediana = 6-10 puntos
- Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.
- Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

<sup>5</sup> El Reglamento 8281 puede ser accedido a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8281.pdf>. El 18 de junio de 2018, el Reglamento 8281, fue enmendado por el Reglamento 9033.

<sup>6</sup> Art. II del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>7</sup> Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>8</sup> Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice F del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>9</sup> Sec. 7, Parte II del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>10</sup> Formulario de Clasificación Inicial de Custodia, Apéndice F, Sec. III del Manual de Clasificación, *supra*.

Véase, que la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado.<sup>11</sup>

Los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado.<sup>12</sup> A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

No obstante, el Formulario de Clasificación provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

De otra parte, el Formulario de Reclasificación de Custodia provee para que se analicen ciertas consideraciones especiales de manejo, unas modificaciones no discrecionales y unas modificaciones discrecionales. El Formulario de Clasificación Inicial de Custodia identifica las “Modificaciones Discrecionales para Niveles de Custodia Más Bajos”,<sup>13</sup> como sigue:

---

<sup>11</sup> *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

<sup>12</sup> Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. II del Manual de Clasificación, *supra*.

<sup>13</sup> Formulario de Clasificación Inicial de Custodia, Apéndice F, La Sec. III-E del Manual de Clasificación, *supra*.

Toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencie ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos.

Gravedad del delito: La puntuación no refleja la verdadera naturaleza del delito. El personal tiene que documentar las características del delito que están consignadas en la exposición de hechos que se utilizan como fundamento para la decisión de modificación.

Que del historial social y de la evaluación ponderada del caso, se desprenda que el confinado no representa una amenaza para la población correccional, empleados del Sistema o para la comunidad.

Que el historial delictivo y circunstancias en que cometió el delito no revelen peligrosidad o habitualidad.

Que luego de un análisis ponderado se profile como buen candidato para recibir tratamiento en programas de comunidad y participar en actividades en la misma.

Conducta excelente: El confinado ha demostrado un historial excelente de conducta institucional que justifica que se ubique en un nivel menor de custodia.

Que su historial social y delictivo no revele un riesgo de fuga, más allá del que representa todo confinado.

Que el confinado acepte y observe las normas institucionales.

Conducta anterior excelente: Durante su encarcelamiento anterior dentro del DCR, el confinado ha sido asignado a niveles menores de custodia y ha demostrado un excelente historial de conducta.

Estabilidad emocional: Que su situación emocional sea razonablemente estable, de forma tal que no represente riesgo para él, ni para sus compañeros y la sociedad en general.

### **B. Deferencia judicial a las decisiones administrativas**

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.<sup>14</sup> El precitado estatuto, dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la

---

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.<sup>15</sup>

La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.”<sup>16</sup> Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.<sup>17</sup>

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, estas “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”.<sup>18</sup>

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.<sup>19</sup> Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>20</sup>

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es

---

<sup>15</sup> Sección 4.5. Alcance de la Revisión Judicial

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Editorial Forum, 2da ed., pág. 534.

<sup>16</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

<sup>17</sup> *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858, 864 (1989).

<sup>18</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, págs. 186-187.

<sup>19</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

<sup>20</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*.

sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>21</sup>

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.”<sup>22</sup> No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”.<sup>23</sup>

### III

El recurrente reclama en su recurso de revisión judicial que el DCR incidió al ratificar que debía permanecer en custodia máxima y no recomendar la reclasificación de su custodia a mediana. Señala que el Comité se equivocó al utilizar modificaciones discrecionales para su evaluación de custodia por su historial de violencia, contrario a lo que establece el Manual de Clasificación de Confinados en el Apéndice K, sección III-(c). También expone que el Comité erró al no aplicarle la modificación discrecional aplicable a los confinados por 99 años o más, y al tomar en cuenta su historial de uso de sustancias controladas. No tiene razón.

Surge de los anejos incluidos en el recurso presentado por el Sr. Domenech que la evaluación realizada por el Comité tomó en consideración la totalidad del expediente administrativo y los criterios establecidos en el Manual, a los fines de la determinación de custodia. En esencia, ponderó sobre su historial delictivo, los delitos cometidos, la sentencia dictada, la fecha prevista de excarcelación, el historial disciplinario y la participación en los programas institucionales. El Comité no recurrió a la modificación discrecional por “gravedad de delito” ni la extensión de la sentencia como fundamento para mantener la custodia

<sup>21</sup> *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

<sup>23</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

máxima. En particular, determinó que el recurrente no acepta la comisión del delito y demuestra no haber hecho retrospección, ni asumir responsabilidad de sus actos. En consecuencia, se determinó que debe permanecer en custodia máxima por un período de tiempo adicional para que pueda demostrar que ha ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación. Así, debe beneficiarse de las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento que se ofrecen en la institución, para garantizar la seguridad institucional y pública. Analizados los fundamentos del Comité, la Supervisora de Clasificación determinó acogerlos y denegó la apelación administrativa. Coincidimos con el Comité y con la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central, en concluir que la clasificación de custodia máxima al Sr. Domenech es razonable y conforme a las normas y reglamentos aplicables.

La complejidad que supone atender una población penal hace difícil concluir que únicamente el resultado de un formulario determine el nivel de custodia o la peligrosidad de un confinado. No solamente son permitidas las modificaciones discrecionales, son necesarias. A falta de prueba en el expediente que revele que la actuación fue una irrazonable, no estamos en posición de negar la deferencia y la presunción de corrección que acompañan las actuaciones del DCR.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones